



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 326-2019-MDLA/A.

La Arena, 12 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:

VISTO:

El Expediente N° 3590, de fecha 04 de julio de 2019, Informe Legal Externo N° 57-2019-EPEE.ABOGADO y Opinión Legal N° 105-2019-MDLA-SGAJ, respecto a Recurso de Apelación presentado por el señor Valerio Silupú Montero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Expediente N° 537 de fecha 29 de enero de 2019 y Expediente N° 1948 de fecha 03 de abril de 2019, VALERIO SILUPU MONTERO, en adelante el administrado, solicitó la inscripción del predio de un área de 242.72 m2 ubicado en la Calle Tacna S/N distrito de La Arena – Piura, anexando Testimonio de Escritura Imperfecta N° 256 de fecha 07 de agosto de 2010, Testimonio de Escritura Imperfecta N° 227 de fecha 26 de noviembre de 2011, y Testimonio de Escritura Imperfecta N° 03 de fecha 03 de enero de 2007;

Que, mediante Carta N° 01-2019, ingresado con Expediente N° 408 de fecha 23 de enero de 2019, don ELIGIO SILUPU MONTERO manifiesta que es posesionario y propietario del terreno ubicado en la Calla Tacna S/n distrito de La Arena – Piura, terreno que obtuvo por compraventa de los esposos José María Sullón Castillo y Rosalina Sernaqué Sernaqué, pero que no hicieron ningún documento y que solo le entregaron el contrato de venta cuando los vendedores lo adquirieron; precisando que su hermana Témpora Silupú Montero pretende de mala fe inscribir dicho terreno a su nombre en la Municipalidad a través del Área de Catastro, por lo que exhorta no dejarse sorprender, adjuntando copia simple de un contrato de compra venta de fecha 26 de diciembre de 1944;

Que, con Expediente N° 2630, de fecha 08 de mayo de 2019, Témpora Silupú de Silva representante de don VALERIO SILUPU MONTERO, adjunta documentación adicional con la finalidad de inscribir el predio ubicado en la Calle Tacna S/N distrito de La Arena – Piura ante la Municipalidad Distrital de La Arena, indicando que no existe motivo legal alguno que justifique la negativa de inscribir dicho predio, máxime si han cumplido con pagar el respectivo derecho de trámite;

Mediante Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DPURC/ING.HSR de fecha 14 de junio de 2019, el Departamento de Planeamiento Urbano Rural y Catastro declaró IMPROCEDENTE la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 326-2019-MDLA/A.

La Arena, 12 de agosto de 2019

inscripción solicitada por el administrado, pues determinó que tanto el señor Valerio Silupú; Montero como el Sr. Eligio Silupú Montero, están solicitando la inscripción del mismo predio. Asimismo, señala que no es de competencia de esta entidad edil definir un poseionario sobre el predio, por lo que sugiere que para poder inscribir el lote deberían llegar a un acuerdo mediante la vía legal;

Que, con escrito S/N, el cual ingresó con Expediente de Registro N° 3590, de fecha 04 de julio de 2019, el administrado a través de su representante TEMPO SILUPÚ DE SILVA, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DPURC/ING. H.S.R de fecha 14 de junio de 2019, solicitando se declare NULA la misma;

Que, de conformidad al numeral 11.1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley**”;

Asimismo, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, referente al recurso de apelación señala: **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”, siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, cabe indicar que el Oficio Múltiple impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 14 de junio de 2019, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día 04 de julio de 2019; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, revisado el expediente administrativo se observa que el administrado a través del presente Recurso de Apelación, pretende que la Administración Pública declare la nulidad del Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DEPURC/ING.H.S.R. de fecha 14 de junio de 2019, pues indica entre sus argumentos lo siguiente: “Que, como se puede advertir, la apelada carece de una debida motivación y transgrede nuestros derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y la debida motivación de las resoluciones administrativas, máxime si se ampara en un hecho falso, pues el Sr. Eligio Silupú Montero no está solicitando la inscripción como asegura el funcionario que suscribe la apelada, es decir, carece de un requisito esencial de validez (motivación), por lo que, se ha configurado los vicios de nulidad contenidos en los numerales 1 y 2 -del artículo 10, consecuentemente debe declararse su nulidad de pleno derecho”;

Que, en ese contexto, corresponde determinar si el cuestionado acto administrativo se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444. En efecto, el artículo 10 del cuerpo normativo en mención establece que los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, saldo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 326-2019-MDLA/A.

La Arena, 12 de agosto de 2019

se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, visto el Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DEPURC/ING.H.S.R de fecha 14 de junio de 2019, se observa que dicho acto administrativo carece de una correcta motivación, pues en sus fundamentación no se evidencia una relación concreta y directa de los hechos analizados ni existe una exposición de las razones jurídicas y normativas que sustente la decisión adoptada, pues teniendo en cuenta que presente procedimiento corresponde a una inscripción de un predio en los registros de la municipalidad distrital de La Arena, corresponde se verifique el cumplimiento o no los requisitos que exige el TUPA, siendo uno de ellos que el administrado acredite su derecho de propiedad o posesión;

Que, el numeral 4 de artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala: “**Son requisitos de validez de los actos administrativos: Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**”

Que, conforme a los actuados se concluye, que el Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DEPRC/ING.H.S.R de fecha 14 de junio de 2019, se encontraría inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar su nulidad de pleno derecho, retrotrayendo el presente procedimiento administrativo al momento de cometido el vicio, consecuentemente se deberá proceder a analizar el cumplimiento de los requisitos que exige la norma, pues de conformidad al numeral 213.2, segundo párrafo del artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: “**Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;**

Que, con Opinión Legal N° 105-2019-MDLA-SGAJ, la Subgerencia de Asesoría Jurídica emite OPINION indicando que, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se declare FUNDADO el recursos de apelación interpuesto por el administrado VALERIO SILUPU MONTERO, contra el Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DPURC/ING.H.S.R de fecha 14 de junio de 2019, emitido por el Departamento de Planeamiento urbano, rural y catastro; en consecuencia, NULO de pleno derecho el acto administrativo contenido en dicho oficio múltiple, al haber sido emitida sin la debida motivación, reponiéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con los fundamentos expuesto;

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidad, el Alcalde,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado VALERIO SILUPU MONTERO, contra el Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DPURC/ING.H.S.R de fecha 14 de junio de 2019.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 326-2019-MDLA/A.

La Arena, 12 de agosto de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO de pleno derecho el acto administrativo contenido en el Oficio Múltiple N° 001-2019-MDLA-DPURC/ING.H.S.R, al haber sido emitida sin la debida motivación, reponiéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con los fundamentos expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: DÉSE CUENTA, a Gerencia Municipal, al interesado y demás estamentos administrativos para el cumplimiento de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ARENA
Ing. CARLOS A. VARELA QUE MASIAS
ALCALLE